



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Getafe CF - Sevilla FC - Fecha: 30-03-2024 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 30

El Comité de Apelación, reunido para resolver el recurso interpuesto en relación con el encuentro arriba indicado, examinada la documentación obrante en el expediente, adopta la siguiente resolución:

RESOLUCIONES ESPECIALES:

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 3 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada N.º 30 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 30 de marzo del corriente entre los equipos Getafe CF y Sevilla FC, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 6.- Otras Observaciones o ampliaciones a las anteriores, literalmente transcrito dice:

<<En el minuto 68 tuve que detener el encuentro debido a que se produjeron insultos racistas sobre el dorsal 19 del equipo visitante, con palabras como "Acuña mono" y "Acuña vienes del mono", desde aficionados situados en la zona central del campo detrás de la posición de mi árbitro asistente nº2. Dicha incidencia, siguiendo el protocolo de actuación en estos casos, fue anunciada por megafonía, no reanudando el juego hasta dicho momento dos minutos y medio después y no produciéndose en ninguna ocasión más en el encuentro.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF, en fecha 3 de abril de 2024, acordó imponer al Getafe CF sanción pecuniaria de 27.000,00 euros y clausura parcial del recinto deportivo por tres partidos, por la comisión de infracciones tipificadas en los artículos 69.1.c y 2.d), y 76.2, b) y d), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Getafe CF solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina, así como de manera subsidiaria la suspensión cautelar de las sanciones, todo ello por los siguientes motivos:

i) Primero.- Ausencia de responsabilidad disciplinaria del Getafe CF, al haber cumplido y ejecutado "preventivamente y de forma reactiva" con todas las obligaciones legales, reglamentarias y protocolarias que se exige y le corresponden, cuando sucedió la conducta denunciada o recogida en el acta arbitral.

El Club comienza indicando que la confirmación de las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina de la RFEF daría como resultado una injusta resolución al caso. Así, el Club considera que fueron adoptadas todas las medidas preventivas exigidas de manera habitual. También, que adoptó y ejecutó de forma instantánea las medidas reactivas contenidas en el protocolo de actuación cuando se da algún caso de este tipo. Por ello, destaca que, una vez interrumpido el partido, se difundió un mensaje tanto por megafonía como por los videomarcadores del estadio, en el que se expresaba que estaba "terminantemente prohibida, cesara y no se produjera más", siendo la falta de reiteración un hecho recogido por el árbitro en el acta.

Así las cosas, considera que dicha medida protocolaria funcionó y fue eficaz ya que el partido pudo reanudarse sin que se reprodujera ningún comportamiento que perturbara el encuentro hasta su finalización.

Igualmente, la entidad deportiva expone que ha colaborado activamente en la localización e identificación de la persona autora de los insultos racistas junto con las autoridades policiales. Del mismo modo, a la vez que destaca su rechazo expreso, resalta que ha conseguido localizar e identificar al presunto autor de la conducta.

Por otra parte, el Getafe CF afirma haber denunciado al presunto autor de los hechos ante la Policía Nacional. Por ende, interpreta que debe quedar a salvo el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24 CE, así como la falta de responsabilidad disciplinaria en el caso sucedido, lo que le permite sostener que el Club cumplió con todas las obligaciones legales que se le exigen, pues actuó de forma diligente y activa. Al respecto, destaca la activación del protocolo en cuestión, que no se dio ningún otro insulto racista, y que participó en la búsqueda a pesar de las dificultades, colaborando activamente con el Coordinador de seguridad para localizar al presunto autor.

Por otra parte, defiende que el Club ha cumplido con lo dispuesto en el art. 3.2 apartados c) y g) de la Ley 19/2007, del que inserta un extracto en apoyo de su postura. Además, subraya que ha acreditado la realización de las medidas preventivas exigidas para que la conducta denunciada no continuara, sin olvidar que empleó todos los medios a su alcance.

De esta forma, el Getafe CF defiende que conforme a lo previsto en el art. 15.1 CD, el Club ha acreditado no solo la implementación de las



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Getafe CF - Sevilla FC - Fecha: 30-03-2024 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 30

medidas preventivas, pues también ha aplicado aquellas reactivas de acuerdo con la doctrina de los órganos disciplinarios federativos. Una vez más, resalta que se ha procedido con la efectiva localización e identificación del presunto autor de los insultos racistas, a los efectos de iniciar las diligencias penales pertinentes.

ii) Segundo.- La resolución del Comité de Disciplina de la RFEF no se ajusta e infringe los principios de legalidad y tipicidad.

En este apartado, el Getafe CF arguye que en la resolución impugnada no existe la debida correspondencia en cuanto a su legalidad y tipicidad entre el hecho puntual acaecido y lo que se recoge disciplinariamente como infracciones muy graves, todo ello en vista de lo previsto en los arts. 69.1 c) y 69.2 d) del CD.

Acto seguido, incorpora un fragmento acerca de la interpretación de la tipicidad contenida en la STS de 15 de noviembre de 1999. Sobre esta cuestión, la entidad deportiva sostiene que no existe la debida correspondencia entre el hecho o la conducta acontecida y los tipos disciplinarios empleados en la resolución atacada, pues están pensados para supuestos en los que se produce una entonación de cánticos, por lo que esto resulta incompatible con lo realmente sucedido.

iii) Tercero.-El Getafe CF considera que atendiendo a casos semejantes en los que no ha existido responsabilidad disciplinaria alguna, con la resolución impugnada se aplica un trato discriminatorio, arbitrario o discrecional, que atenta al principio de igualdad ante la ley.

En su motivo tercero, el Getafe CF trae a colación el expediente disciplinario archivado al Real Valladolid, en el que también se produjeron insultos racistas al jugador "Vinicius Junior". Igualmente, se refiere a los cánticos violentos dirigidos a su jugador D. Mason Greenwood en el partido disputado contra CA Osasuna, y en el que se acordó el archivo del asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la CE.

De igual forma, el Club señala el principio de igualdad de trato ante asuntos de iguales características en cuanto a su resolución, todo ello de conformidad con el art. 4.1 de la Ley 40/2015, pues habiéndose archivado el expediente incoado al Real Valladolid, se observa que este no tuvo responsabilidad disciplinaria en dichos insultos racistas cometidos por una persona que fue identificada, lo que entiende que concurre en el presente caso, pues el Getafe CF estima que ha realizado todas las medidas preventivas y reactivas exigibles. En consecuencia, infiere que constituiría un trato desigual, discriminatorio y arbitrario, pues en el presente caso se ha aplicado el protocolo de actuación eficazmente, como también se llevó a cabo la identificación del autor de los hechos, lo que acredita a su juicio su diligencia. Por ello, concluye que no puede atribuirse al Getafe CF responsabilidad disciplinaria alguna.

iv) Cuarto.-Las sanciones impuestas en la resolución disciplinaria son "excesivas y desproporcionadas".

De manera subsidiaria a los motivos anteriores, plantea que no existe proporcionalidad en la aplicación de los preceptos disciplinarios en vista de las medidas preventivas y reactivas realizadas por el Club, lo que conlleva adoptar una adecuada ponderación que conduzca a la revocación y modificación en su grado mínimo, no pudiéndose imponer el cierre parcial de la zona concreta de la grada lateral baja de tres partidos y la multa en cuantía de 27.000 euros, pues debe graduarse la sanción en reconocimiento de las medidas ejecutadas por el Club, siendo por tanto pertinente la imposición de sanciones de carácter leve.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución impugnada, y de manera subsidiaria, la consideración de la infracción como leve. Por otrosí, interesa la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones.

SEGUNDO.- Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por el Getafe CF, así como habiéndose analizado la documental obrante en autos, corresponde a este Comité efectuar una serie de consideraciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, a los efectos de depurar la responsabilidad disciplinaria del Club organizador, resulta pertinente analizar la cronología de las circunstancias que configuran el supuesto de hecho en cuestión, siendo estas las siguientes:

i) Que en fecha 30 de marzo de 2024 se celebró el partido correspondiente a la jornada N.º 30 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado entre los equipos Getafe CF y Sevilla FC en las instalaciones deportivas del primero.

ii) Que, en el citado encuentro, el árbitro consignó en el apartado 6.- Otras Observaciones o ampliaciones a las anteriores, lo siguiente:

<<En el minuto 68 tuve que detener el encuentro debido a que se produjeron insultos racistas sobre el dorsal 19 del equipo visitante, con palabras como "Acuña mono" y "Acuña vienes del mono", desde aficionados situados en la zona central del campo detrás de la posición de mi árbitro asistente nº2. Dicha incidencia, siguiendo el protocolo de actuación en estos casos, fue anunciada por megafonía, no reanudando el juego hasta dicho momento dos minutos y medio después y no produciéndose en ninguna ocasión más en el encuentro.>>

iii) Que, una vez producido el incidente, el colegiado detuvo el encuentro conforme al protocolo de actuación, lo que ocasionó una interrupción por espacio de dos minutos y medio. Tras ello, consta que el partido pudo reanudarse con normalidad al no reproducirse las conductas descritas.

iv) Por otra parte, resulta indiscutida la existencia de los insultos racistas originados en la grada lateral baja del estadio Coliseum de Getafe, por lo que ha de atenderse al contenido de la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF, de 3 de abril de 2024. Al respecto, y teniendo en cuenta la ausencia de alegaciones del Club en instancia, consta la imposición de las sanciones consistentes en multa en cuantía de 27.000 euros y clausura parcial del recinto deportivo, de conformidad con los artículos 69.2 d) y 76 del CD.

v) En cuanto a la documentación existente, han de resaltarse las distintas actuaciones realizadas por parte del Club, entre las que se encuentran las comunicaciones con el Coordinador de Seguridad producidas el 2 de abril, así como las informaciones aportadas por



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Getafe CF - Sevilla FC - Fecha: 30-03-2024 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 30

diferentes aficionados, que facilitaron la determinación del autor de los hechos consignados en el acta, cristalizando todo ello en la interposición de la denuncia ante la Policía Nacional el día 4 del mismo mes.

vi) Igualmente, consta la interposición de escrito de recurso por el Getafe CF ante este Comité de Apelación el 5 de abril del corriente.

vii) De acuerdo con los hechos precedentes, es pertinente determinar si el desempeño del Getafe CF resulta suficiente para ser exonerado de responsabilidad disciplinaria dada la gravedad de los hechos.

TERCERO.- Es cuestión pacífica en la doctrina de la RFEF que, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, se ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción, *iuris tantum*, de culpabilidad de los clubes cuando se producen los hechos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario. El onus probandi de la diligencia empleada corresponde a los clubes, que deben acreditar que han empleado la diligencia debida en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Así queda claramente determinado en el art. 15.1 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, y así lo recoge la resolución recurrida.

En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia debida corresponde al Club sancionado, que debe acreditar la diligencia suficiente en la materia atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, como también la identificación de sus autores y su puesta a disposición de las autoridades competentes (cuestión de especial interés en este asunto, que será abordada con posterioridad).

Idéntica conclusión debe alcanzarse si, aun sin inversión de la carga de la prueba (como sucedería, según doctrina del TAD, si la infracción fuera del art. 94 del Código Disciplinario), hubiera que probar la culpa in vigilando, puesto además todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (TAD, expedientes 44/2020 y 223/2020, entre otros). Culpa in vigilando que se fundamenta, entre otras cosas, "...en el nexo existente entre un club y su afición" (TAD 22/2020).

De este modo, de acuerdo con la doctrina referenciada, el Club apelante quedaría exonerado de responsabilidad disciplinaria si demuestra que ha realizado todas las acciones necesarias para impedir y atenuar las infracciones que dieron lugar a la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF.

CUARTO.- Sentado lo anterior, puede observarse que, grosso modo, el Club defiende en su alegación primera la ausencia de responsabilidad disciplinaria en lo que respecta al suceso denunciado, al entender que dio cumplimiento a sus obligaciones legales, tanto preventivas como reactivas. Posteriormente, se desprende del resto de sus alegaciones una serie de razonamientos dedicados a la tipicidad, a la existencia de un trato discriminatorio que atenta al principio de igualdad, como también acerca de la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

Pues bien, dado que la cuestión nuclear del caso que nos ocupa radica en el examen de las medidas implementadas por el Getafe CF a raíz de los hechos resulta pertinente, con carácter preliminar, llevar a cabo una serie de acotaciones acerca de los razonamientos aducidos en los motivos segundo a cuarto del escrito de recurso.

En cuanto a la supuesta infracción del principio de tipicidad, se observa que el reclamante trata de eludir su responsabilidad disciplinaria evidenciando su desacuerdo con la tipificación de la conducta. No obstante, la pretendida vulneración no puede ser acogida, dada la indiscutida existencia de los hechos que originaron la suspensión temporal del partido, lo que comporta que el suceso en cuestión fuera encuadrable en los artículos aludidos en la resolución impugnada.

Del mismo modo, habida cuenta que los preceptos se encontraban en plena vigencia en el momento de los hechos, la eventual disconformidad del recurrente con las descripciones contenidas en los artículos 69.2 d) y 76 del CD de la RFEF resulta insuficiente para atender la pretendida falta de tipicidad, pues resultaba posible imputar al Getafe CF tales infracciones conforme a los hechos que dieron lugar a la resolución del Comité de Disciplina.

En lo tocante al presunto trato discriminatorio y al principio de igualdad, este Comité de Apelación debe manifestar que la igualdad suscitada supone atender a las circunstancias concretas de cada caso, sobre las que posteriormente son proyectadas las consecuencias disciplinarias aparejadas al supuesto en cuestión.

Como se ha señalado en otras ocasiones, debemos recordar la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley, que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003:

<<En lo que a la primera vertiente del derecho a la igualdad se refiere, la queja tampoco puede prosperar, pues los recurrentes pretenden una suerte de derecho a la igualdad en la ilegalidad que carece de cobertura constitucional. En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un «imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad»; (por todas, SSTC 43/1982, de 6 Jul., FJ 2; 51/1985, de 10 Abr., FJ 5; 40/1989, de 16 Feb., FJ 4), o «igualdad contra Ley» (por todos, AATC 651/1985; 376/1996), de modo que aquel a quien se aplica la Ley no «puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido» (21/1992, de 14 Feb., FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos «no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct.,



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Getafe CF - Sevilla FC - Fecha: 30-03-2024 - Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único - Jornada: 30

FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4).>>

Siendo las consideraciones del Tribunal Constitucional plenamente aplicables al presente supuesto, y sin que lo acaecido en otros estadios o con otros jugadores pueda servir para establecer un término de comparación válido para apreciar la vulneración del principio de igualdad o, en palabras del recurrente, para fundar la existencia de un trato discriminatorio, este Comité no puede sino concluir que la interesada vulneración del principio de igualdad resulta infundada, lo que da lugar a su desestimación.

En lo que se refiere a la pretendida falta de proporcionalidad, ha de indicarse que la aplicación de tal principio comprende dos distintas vertientes. De un lado, la formal, que obliga a la exteriorización de los motivos por los que el órgano sancionador adopta una resolución dentro de la escala u horquilla ofrecida por el ordenamiento sancionador, y de otro lado, desde el punto de vista sustantivo, que exige valorar la corrección sobre el juicio de proporcionalidad efectuado por el órgano disciplinario.

Así, una atenta lectura de la resolución impugnada permite concluir que el Comité de Disciplina cumplió con ambas exigencias, pues por un lado exteriorizó los motivos por los que impuso al Club recurrente las sanciones acordadas (al hacer mención del apartado 6 del acta arbitral), y por otro, consta el razonamiento empleado, alusivo entre otros aspectos, a las medidas correspondientes acerca de la determinación de las gradas afectas, todo ello sin que el Club hubiera formulado alegaciones.

En estas condiciones, y sin perjuicio de las anteriores precisiones, este Comité de Apelación ha de analizar en vista de las alegaciones y pruebas aportadas, si el Getafe CF ha llevado a cabo medidas reactivas suficientes, a los efectos de ser exonerado de su responsabilidad disciplinaria.

Por consiguiente, consta acreditada la actuación proactiva del Club en la determinación del autor de los hechos. Sobre estos extremos, se observa que las labores de identificación fueron iniciadas con anterioridad a la resolución del Comité de Disciplina, todo ello de conformidad con las comunicaciones electrónicas existentes, si bien estas acciones no fueron manifestadas con anterioridad a la vista de la ausencia de alegaciones en instancia.

A mayor abundamiento, puede inferirse que los resultados alcanzados dieron lugar a la interposición de denuncia ante la Policía Nacional en fecha 4 de abril de 2024, en la que se contiene, entre otros aspectos, las referencias a los testimonios recabados y la consecuente información existente, que ha permitido esclarecer la identidad del responsable de los sucesos, tan solo cinco días después de la celebración del partido. Igualmente, tratándose de un único aficionado causante, resulta posible depurar las oportunas responsabilidades aparejadas a los actos reportados.

En consecuencia, se desprende una actuación diligente del Getafe CF, ya que el contenido de la referida denuncia acredita este proceder, lo que permite concluir a este Comité de Apelación la suficiente diligencia del Club a la hora de atenuar los hechos que suscitaron la suspensión temporal del partido, todo ello en consideración de aquellas medidas reactivas también implementadas en el estadio en el momento de los hechos.

QUINTO.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Getafe CF, revocando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 3 de abril de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 17-04-2024

El Presidente,

- Miguel García-Conlledo-